

HACIA UN CONCEPTO DE BIEN JURIDICO

LUIS ANTONIO CARVAJAL ARGOTY

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO

PASTO

2002

HACIA UN CONCEPTO DE BIEN JURIDICO

LUIS ANTONIO CARVAJAL ARGOTY

Trabajo de grado para optar por el título de:

ABOGADO

Director:

DR. JOSE ANTONIO ALAVA

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO

PASTO

2002

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	11
1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL BIEN JURIDICO	13
1.1 SOBRE EL CONCEPTO DE POLÍTICA	13
1.2 CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PENAL	15
1.3 EL BIEN JURÍDICO TUTELADO	18
1.3.1 Antecedentes históricos del bien jurídico tutelado	19
2. EL BIEN JURÍDICO EN EL ORDENAMIENTO JURIDÍCO COLOMBIANO	29
2.1 DEFINICIÓN NORMATIVA DEL BIEN JURÍDICO	30
2.2 CONSIDERACIÓN JURISPRUDENCIAL	33
2.3 APROXIMACIÓN CONCEPTUAL AL BIEN JURÍDICO	42
2.4 A MANERA DE CONCLUSIÓN: CONCEPCIÓN Y CRÍTICA DEL BIEN JURÍDICO	44
BIBLIOGRAFIA	

RESUMEN

El desarrollo del concepto de bien jurídico en la historia de la humanidad ha sido variado, se han manejado diversas orientaciones que conllevan a distintos contenidos, pero en razón de ello se han logrado obtener valiosos beneficios, tanto de sus errores, como de las críticas recibidas, lo que ha permitido una mejor configuración del concepto.

El bien jurídico, desde la óptica penal corresponde al interés que el legislador mediante un juicio de valor político, con observancia de la axiología constitucional, los derechos fundamentales y las normas rectoras aplicables al sistema penal, considera importante tutelar por su utilidad y trascendencia social, protegiendo la satisfacción de necesidades y el ejercicio de derechos, individuales y colectivos, con el objeto de lograr una convivencia pacífica.

Con este concepto, se entregan elementos suficientes para la integración entre la realidad social, el sistema penal y la preceptiva constitucional en general, permitiendo de esta forma la protección y la vigencia de las garantías de los asociados.

SUMMARY

The development of the concept of very juridical in the humanity's history has been varied, diverse orientations have been managed that bear to different contents, but in reason of they have been achieved it to obtain valuable benefits, so much of their errores, as of the received critics, what has allowed a better configuration of the concept.

The very juridical one, from the penal optics corresponds to the interest that the legislator by means of a trial of political value, with observance of the constitutional axiología, the fundamental rights and the norms applicable rector to the penal system, considers important to guide for his utility and social transcendency, protecting the satisfaction of necessities and the exercise of rights, singular and collective, in order to achieving a peaceful coexistence.

With this concept, they surrender enough elements for the integration among the social reality, the penal system and the mandatory one constitutional in general, allowing this way the protection and the validity of the guarantees of the associates.

INTRODUCCION

El concepto de bien jurídico tutelado, a lo largo de la historia no ha sido unánime, desde su nacimiento ha tenido diversas variaciones tanto en su consideración como tal, como en la relevancia respecto al sistema penal.

El contenido social del que ha sido revestido el concepto de bien jurídico, permite una integración entre realidad social y derecho, logrando así obtener los elementos suficientes para el cumplimiento de las diversas funciones que han sido encomendadas en el sistema penal.

Las funciones de limitación al *ius puniendi*, la función sistemática, interpretativa entre otras, son finalidades y garantías que se pueden reflejar a través del tratamiento del bien jurídico tutelado en el sistema penal.

La expedición del nuevo Código Penal del 2000, ha permitido la inclusión de elementos que hacen pensar en el contenido de bien jurídico desde un punto de vista social y con la finalidad de satisfacer las funciones encomendadas, en vigencia de un orden social y jurídico justo.

A lo largo del presente trabajo, se da una contextualización teórica del bien jurídico tutelado, en primer término en relación con el Estado, en segundo

lugar históricamente, para culminar así con la conceptualización de lo que se debe entender por bien jurídico tutelado en el ordenamiento penal colombiano, en relación y bajo las circunstancias descritas en el contenido del trabajo, con la finalidad de otorgar elementos suficientes a legisladores, intérpretes y estudiosos del derecho.

1. CONTEXTUALIZACION DEL BIEN JURIDICO

1.1 SOBRE EL CONCEPTO DE POLITICA

El concepto de Estado, a partir de una consideración contractualista, conlleva intrínsecamente la idea de una sociedad organizada; concepto este que con el paso de los años se ha ido transformando, de un Estado como fin a un Estado como medio, para lograr determinados objetivos, tanto colectivos como individuales.

Con el manejo del concepto Estado, concurrentemente se debe considerar el término “política”, el cual envuelve todo el arte de gobernar, es decir, las directrices que un Estado brinda, desde su propia creación y que deben guiar a las instituciones que lo componen.

El término política a su vez, comporta dos componentes; el primero de ellos es la ideología, correspondiente a aquel modelo que el Estado ha querido acoger, desde su misma configuración como tal, y que generalmente está íntimamente relacionado con el esquema socio-económico que se quiere imponer o conservar.

En el caso colombiano, esta ideología debe considerarse de corte capitalista, ya que como la misma Constitución Política lo consagra, en la vigencia de nuestro Estado Social de Derecho existe protección a la propiedad (art. 58), a la libertad de actividad e iniciativa privada para las empresas (art. 333), entre lo más destacable.

A partir de esta consideración, se desprende el segundo componente, que corresponde al poder, término este que representa, tanto la acción ideológica efectiva del Estado, como la materialización de la coacción; es la parte correspondiente a la proyección y publicidad del poder estatal frente a los asociados, que si bien puede servir para imponer su política, también puede ser utilizado para satisfacer determinadas necesidades.

La historia de la humanidad muestra precisamente, que el poder estatal ha sido reorientado por la consagración de los derechos humanos, del desvío inmoderado del poder en el Estado Monárquico y de la concepción teocrática, al concepto de derechos fundamentales de tipo individual; al exceso de ese nuevo orden, se interponen los derechos políticos; y para la satisfacción de necesidades colectivas y de bienestar común, se ofrecen los derechos colectivos y del ambiente; de esta forma reducida se identifica que uno de los principales límites que ha tenido el poder estatal, ha sido precisamente la aplicación y reconocimiento de los derechos humanos, categorizados por su aparición en derechos que protegen, de acuerdo a su contenido: en primera, segunda y tercera generación respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario decir, que el sistema penal no puede ser ajeno a esos conceptos, la política en general aplicada a la rama específica, corresponde a la visión de la política criminal, la ideología a la preponderancia de derechos, objetos y situaciones que se pretendan tutelar – es decir, directamente relacionado con el bien jurídico tutelado - y el poder, con la integridad del mismo sistema penal; de allí que sea importante la caracterización e identificación de cada concepto.

1.2 CONSTITUCIONALIZACION DEL DERECHO PENAL

Con la vigencia de la teoría constitucional contemporánea, se ha hecho necesario hablar de los procesos de constitucionalización, especialmente en materia penal, ya que es allí donde se entra a considerar las garantías y derechos de los asociados.

Al hablar de una constitucionalización en el derecho penal, se debe remitir, en primer lugar al tipo de Constitución; en este caso debe ser considerada como aquella norma de carácter superior, con fuerza normativa, vinculante, y legítima que rige un Estado; y en segundo lugar al significado que representa esa constitucionalización, que será aquel ajuste que se hace al sistema penal, para que esté a tono con la Carta Política, que contenga la misma ideología, que proteja y condene la agresión a los bienes jurídicos que ella contiene; la afirmación de que los bienes jurídicos de una u otra forma se hallan en la Constitución,

resulta de considerar su carácter pluralista, participativa y democrática, y su misma configuración, que corresponde al carácter concertado de los grupos que participaron en su elaboración, que a su vez representaban los sectores existentes en el país.

Ahora bien, para la constitucionalización del sistema penal se debe tener en cuenta precisamente la identificación de los derechos que en la estructura misma de la Constitución se consagra para los individuos; en el caso colombiano corresponde a un catálogo abierto que permite, a través de la dinámica social tanto nacional como internacional, la incorporación de nuevos derechos (art. 94 C. Pol.), que a su vez para su libre ejercicio y protección requerirán la acción u omisión del Estado según el caso, a través de su sistema punitivo.

También, sobre este tema se debe brindar el máximo acercamiento entre los derechos fundamentales y el concepto de bien jurídico, en el cual, junto con la acción debe girar la estructura del sistema penal con el objeto de lograr una coherente interpretación del orden jurídico, relación social y garantías representadas en la limitación al *ius puniendi* del Estado; que permitirá la vigencia de un orden social justo y un orden jurídico que facilite el libre desarrollo del individuo en su entorno, en pro de satisfacer las necesidades colectivas e individuales.

Esta conceptualización permite a su vez atemperar la corriente vigente de protección de los derechos humanos, con el sistema penal, y porque no, obtener la legitimación del sistema a través de la armonía con ellos.

Parte del mismo concepto de constitucionalización del derecho penal, es el artículo 4 de la Carta Política que brinda unidad entre Constitución y las ramas del derecho, al respecto la Corte Constitucional ha dicho: “con la Constitución Política de 1.991 explícitamente se ha constitucionalizado todo el derecho, ya que la Constitución es su hilo conductor, por el artículo 4º que establece que ésta es norma de normas, y no hay área jurídica inmune al derecho constitucional.

Por lo tanto con la Carta Fundamental de 1.991 se ha "constitucionalizado" el Derecho penal en particular”¹.

Explícitamente la Corte en varios de sus pronunciamientos, se ha referido a la constitucionalización del Derecho Penal así: “ha habido una constitucionalización del derecho penal porque tanto en materia sustantiva como procedimental, la Carta incorpora preceptos y enuncia valores y postulados - particularmente en el campo de los derechos fundamentales - que inciden de manera significativa en el derecho penal y, a la vez, orientan y determinan su alcance. Esto significa

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-127 de 1.993. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

entonces que el Legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos y los procedimientos penales, ya que debe respetar los derechos constitucionales de las personas, que aparecen así como el fundamento y límite del poder punitivo del Estado.”²

Asimismo, “El Legislador no puede desbordar la Constitución y está subordinado a ella porque la Carta es norma de normas. Pero, en función del pluralismo y la participación democrática, el Legislador puede tomar diversas opciones dentro del marco de la Carta”³.

De esta forma la constitucionalización del derecho penal es innegable, revistiendo gran utilidad para el funcionamiento del sistema y el respeto de los derechos de los asociados, porque permite la integración normativa a la luz de los derechos fundamentales.

1.3 EL BIEN JURIDICO TUTELADO

A lo largo de la historia, se ha visto el proceso de creación del concepto de bien jurídico, y una vez se obtuvo la aproximación a ese concepto, se ha venido

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-609 de 1.996. Magistrados Ponentes: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO y Dr. FABIO MORON DIAZ.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-038 de 1.995. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

discutiendo sobre la concepción del mismo y el alcance que debe tener dentro del sistema penal.

Así, se ha considerado al bien jurídico como objeto material del delito, como derecho subjetivo, como componente sociológico del sistema penal, como ente, como componente normativo, entre otros; lo que ha conllevado a analizar el alcance que debe tener en cada una de las definiciones y contenidos que le han asignado.

Precisamente para averiguar y lograr una aproximación al concepto de “Bien Jurídico”, es necesario revisar su historia.

1.3.1 Antecedentes históricos del bien jurídico tutelado

Se puede decir que no en toda la historia existió el concepto de bien jurídico, y el tratamiento que se le ha dado es muy diferente al actual, su manejo ha estado determinado por las situaciones específicas de cada época, entre las que contamos la configuración misma de los Estados, los movimientos ideológicos y la contextualización que brindaba el medio social a cada autor de la definición.

Su primer origen se remonta a la época de la Ilustración, exactamente con FEUERBACH, quien considera que lo penalmente protegido son los derechos subjetivos, colocándose a tono con su época histórica; al referirse a derechos

subjetivos le da preponderancia a la teoría contractualista, la cual en su integridad busca las condiciones de una vida en común, dando de esta forma prioridad a la sociedad y condenando las conductas que atenten contra la existencia del Estado.

Esta teoría en primer lugar, originó la secularización del Derecho Penal, donde el delito ya no es un daño al orden divino, sino social, retirando de esta forma esa clase de espiritualidad a esta rama del derecho; y en segundo lugar originó un concepto que servía de limitación al *ius puniendi* del Estado, en virtud de que lo punible correspondería a las conductas que lesionen o restrinjan el ejercicio de los derechos subjetivos en el ámbito contractualista, reduciendo la posible arbitrariedad al Estado, en consecuencia, con esa tesis de tipo liberal, se protege al individuo en la esfera de la libertad personal.

La teoría de FEUERBACH tendría dos críticas, la primera: si se considera que en la tesis contractualista el Estado debe ser el garante de la seguridad y principal promotor de la libertad, ¿Cómo es posible que en la aplicación de su teoría, se pase a un Estado que para cumplir su función de garantista, debe comportarse como amenazador y limitador de libertades?; y una segunda crítica relacionada con el concepto mismo de derecho subjetivo, en tanto que a través de una conducta no precisamente se lesiona un derecho, el cual permanece incólume, sino lo que se afecta es un objeto material; esta crítica sería el tema principal de la teoría de BIRNBAUM.

Ya posteriormente las condiciones habían cambiado, se presentaba un movimiento ideológico de Restauración, de contenido conservador, que impone el principio monárquico, o sea, deposita la soberanía en cabeza del príncipe, colocando así la teoría de FEUERBACH en problemas al estar en incapacidad de penalizar los delitos contra la moral y la religión, que de por sí no son derechos subjetivos imputables a un individuo.

BIRNBAUM plantea una teoría liberal restrictiva del *ius puniendi*, donde ya acoge el término “bien jurídico”, cuando plantea que las conductas no afectan los derechos subjetivos los cuales permanecen intactos, sino que se lesionan bienes. Colocando de esta forma al bien en la esfera prejurídica de la razón o naturaleza de las cosas y como un problema de valoración, que recoge la preponderancia del modelo de Estado y estructura política.

Nos enfrentamos, así, ante el nacimiento del término “bien jurídico”, el cual no se vería desarrollado sino hasta BINDING.

Posteriormente aparecería la corriente positivista, con pensamiento acrítico, cuya finalidad simplemente es la explicación de fenómenos por procedimientos de carácter científico; en materia penal se identifican dos corrientes positivistas, una encabezada por BINDING y otra por VON LISZT.

BINDING, lidera la corriente del iusracionalismo positivo, considerando que el derecho penal está conformado por normas deducibles de la ley penal y conceptualmente anteriores a ella, recoge un concepto hegeliano que BIRNBAUM había considerado, relacionando al delito como la insurrección consciente contra la voluntad de la ley. Obteniendo de esta forma que para BINDING, el bien jurídico es una condición de vida sana en sociedad, valorada por el legislador, y que en últimas es la creación de este. Para el Derecho Penal en esta corriente basta con la norma y su aplicabilidad se reduce al método lógico deductivo.

A raíz de todas las características que rodean al iusracionalismo positivo, se originaron ciertas críticas que hallaban asidero en el excesivo normativismo, que desplazaba al individuo frente a la intervención del Estado, quedando sometido a la posible arbitrariedad de este, colocando a la norma y al bien jurídico ya no como límite al poder del Estado, sino como legitimante del poder coactivo.

La otra corriente positivista, corresponde al positivismo naturalista, cuyo exponente fue VON LISZT, que con una posición menos normativa, coloca al bien jurídico ya no en una esfera exclusivamente jurídica sino social, como una creación de la realidad y como un interés individual y/o colectivo protegido por una norma penal; de esta forma le da al bien jurídico un ropaje que brinda materialidad al delito y lo coloca como fin de todo el ordenamiento jurídico.

De lo anterior se tiene que VON LISZT halla al bien jurídico en la realidad social, pero quien lo determina es la voluntad o la decisión política del legislador; originando de la misma forma críticas sobre la cosificación del bien, hasta el punto de convertirlo en objeto de la acción, reduciendo considerablemente los alcances del bien jurídico, colocándolo en la misma categoría no limitante que BINDING.

La posición normativa que acogió el positivismo, tuvo sus contradictores que originaron una corriente denominada ANTIPOSITIVITA o NEOKANTIANA, quienes en últimas hacen perder el contenido real y concreto del bien jurídico, ya que desde una tesis teleológica, ubican al bien como criterio de interpretación solo a partir del fin; y desde una óptica cultural, la selección y jerarquía de los bienes jurídicos se da por una moral dada por el Estado. En los Neokantianos, al igual que en LISZT, tiene el carácter de prejurídico y sometido al juicio de valor éticizante por parte del legislador.

Esa abstracción y liberalidad moral determinada por el legislador, daría origen a la desaparición del bien jurídico en el Estado Nacionalsocialista Alemán, donde de la protección individual se pasaría al concepto de pueblo como bien y fin protegido.

Con la experiencia nazi resurgen las posiciones jusnaturalistas ubicando a la ética y a la moral como garante del orden y el bien jurídico, que quedaría matizado con el concepto de acción que vendría con posterioridad. En primer lugar recurre MAYER a la noción de que el derecho penal no protege de forma inmediata a los

bienes jurídicos tutelados, sino que pretende el mantenimiento de la moral de un pueblo, cayendo relativamente de nuevo en el positivismo de BINDING, quien consideró que la consagración de un bien jurídico como tal está a cargo del legislador, es decir, somete en últimas al bien jurídico al arbitrio del Estado, en el caso de MAYER a la valoración de la “moral del pueblo” que resultaba ser la “moral de Estado”.

En este contexto doctrinal, WELZEL, acogido en una teoría fenomenológica iusnaturalista, se concentra en la acción con sentido y significación, dejando a un lado el bien jurídico tutelado, al cual no lo niega ya que considera que la misión del derecho penal es proteger los valores de la vida en comunidad, definición que llega a partir de la consideración del delito como violación a los deberes de sentido o conciencia ético social; ubicando de esta forma el nacimiento del bien jurídico en la sociedad y en función de ella; pero se retira del bien jurídico su significación y contenido dejando todo en manos de la acción. Obviamente la crítica que puede hacerse, es la mediatización del bien jurídico por la protección de valores de acto.

La aparición y desarrollo del Estado Bienestar, y su posterior perfeccionamiento como Estado Social de Derecho, hace posible el surgimiento de la teoría del bien jurídico con fundamento sociológico, desde dos puntos de vista: el funcionalismo y el interaccionismo.

Por un lado, el funcionalismo se presenta como una corriente en la que se mezclan varios aspectos como lo son el positivismo, la antropología y el economismo europeo; todo reunido conforma una superestructura social única y universalmente válida donde el Estado brinda un mínimo referente de estabilidad social, cuya última función es disminuir las tensiones, conflictos y problemas sociales.

La sociedad es considerada como un sistema donde cada individuo cumple un rol especial, cada comportamiento se realiza en función del sistema para contribuir con condiciones para el mantenimiento y desarrollo, todo lo contrario se considera como el concepto de disfunción. Se parte de la consideración que la sociedad está a su vez unida por un código moral único. JAKOBS es el representante del funcionalismo sistémico, el cual de forma consecuente relega al bien jurídico dándole prioridad a la norma, al comportamiento de los asociados para su asimilación, ejercitando de esta forma la confianza en ella, la finalidad del derecho y las consecuencias de su desacato.

El Interaccionismo simbólico, por su parte interrelaciona al individuo con la sociedad como unidades inseparables y con un lenguaje de comunicación, ubicando precisamente al bien jurídico en las relaciones sociales, los cuales deben ser atendidos por el legislador a través de ese método lingüístico de interacción.

Últimamente contamos con diferentes tipos de teorías en las que encontramos, entre otras, las consideraciones del bien jurídico desde una perspectiva constitucional como SAX, RUDOLPHI, ANGIONI, quienes parten del nuevo constitucionalismo para asegurar al bien jurídico como un límite y como parte de las relaciones sociales concertadas consagradas en la Constitución, el cual es el referente para la decisión política que brinde el legislador. También se encuentran las fuertes teorías sociológicas, en las cuales las consideraciones del bien jurídico deben interpretarse, a tenor de lo dispuesto por la realidad social, en pro del bienestar común, con el objeto de garantizar las condiciones de la vida en sociedad, cuyo máximo exponente, de gran acogida en nuestro país, es ROXIN⁴. Este concepto por su propia consideración social, se maneja desde una perspectiva prejurídica.

Este breve recorrido por la historia del bien jurídico, permite identificar las diferentes concepciones y críticas que se pueden realizar a cada corriente penal, ubicando elementos esenciales para una aproximación a un concepto de bien jurídico tutelado.

Así, de una teoría de derechos subjetivos, es rescatable su individualismo y su consideración de la persona como el centro de la relación jurídica; de la

⁴ Para ROXIN bienes jurídicos son las “condiciones valiosas en que se concretan los presupuestos de la vida en común”. ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte General. Madrid: Edit. Civitas. 1997, Pág. 58

consagración ya como bien jurídico se destaca su función de materialización, de límite al *ius puniendi*, la integralidad entre derecho y relación social, entre otros.

Así, en general, las funciones del bien jurídico, a lo largo de la historia han sido:

- Límite al *ius puniendi*: como aquella limitación al legislador para que expida normas que protejan bienes jurídicos.
- Carácter teleológico: condiciona el alcance y sentido a partir del tipo penal, tanto en su jerarquización como interpretación.
- Núcleo material del Injusto: como referente material, sin caer en la incorporación total del bien en el objeto del delito.
- Función garantizadora: da fundamento al qué y por qué proteger, mediante una revisión crítica de la norma sancionatoria y por ende del orden penal. Así las normas penales responden al principio de lesividad en cuanto tiendan a satisfacer necesidades o evitar los comportamientos que representen dañosidad social.
- Función legitimadora material: el Estado determina de acuerdo al concepto de bien jurídico cuáles deben protegerse y en qué intensidad, dejándola como una

decisión política y como concepto integrador entre política criminal y derecho penal.

De esta forma se debe dar importancia, al constante avance que el concepto de bien jurídico ha tenido a lo largo del tiempo, colocándose actualmente al lado de la acción como los soportes necesarios en una teoría del delito.

Con estas consideraciones, toman real importancia en un Estado Social de Derecho múltiples cuestionamientos, que corresponderían a las mismas características del bien jurídico, entre las que contamos: ¿Cuál es el concepto de bien jurídico y qué función cumple en el ordenamiento jurídico colombiano?.

2. EL BIEN JURIDICO EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, el Estado colombiano se adscribió a la categoría de Social de Derecho, integrado además, por los elementos de pluralismo, democrático y participativo; lo que conllevó algunas incidencias en los distintos campos del derecho, entre los que se encuentra el Derecho Penal, que como observamos en párrafos anteriores, su concepto mismo, el de política criminal, ideología y poder, se hallan mutuamente relacionados.

Recientemente con la puesta en vigencia de la ley 599 de 2000, se ha entrado en un sistema penal mas acorde con la tendencia constitucionalista contemporánea, todo en razón a que se ha ubicado entre las normas rectoras del nuevo Código Penal, a la dignidad humana como cabeza visible del ordenamiento, conjuntamente con otros derechos de talla constitucional, lo que ha permitido encontrar una mutua relación entre la Carta Política y el sistema penal.

Esa interrelación entre Constitución y derecho penal arroja valiosos contenidos para aproximarnos a un concepto de bien jurídico, tanto desde la perspectiva de acogencia de la supremacía constitucional, como desde la óptica de los derechos fundamentales.

2.1 DEFINICION NORMATIVA DEL BIEN JURIDICO

El Código Penal de 1980, contenía en su artículo 4 la siguiente fórmula:

“Artículo 4º.-**Antijuridicidad.** Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por la ley.”

Que como puede verse, esta fórmula corresponde a la consideración primordial del desvalor de resultado, ya que para que una conducta fuese punible requería que el bien: se destruya, o se haga desaparecer; se disminuya, o que se coloque en peligro de afectación.

Se nota en el texto normativo que se habla de “interés”, haciendo referencia a la noción de bien, beneficio, ventaja o interés como característica de los derechos, o mejor como la esencia misma de los derechos subjetivos.

La ley 599 de 2000, trajo una nueva fórmula respecto a este concepto cuando dice:

“Artículo 11.-**Antijuridicidad.** Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien

jurídicamente protegido por la ley penal.”

Este nuevo concepto, desde su redacción no deja dudas sobre la concreción de la protección penal en un bien jurídico, acarreado con ello la función limitadora al *ius puniendi* estatal, ya que intrínsecamente señala, que lo punible en la normatividad penal por parte del legislador, debe corresponder precisamente a un bien jurídico, y no a ninguna otra circunstancia que pueda originar una violación a las garantías de las personas, dándole un carácter programático al concepto; y además, ofrece una función especial garantizadora, donde la punibilidad de una conducta estará determinada también por la satisfacción de las necesidades o dañosidad social, que permite una visión crítica de la norma sancionatoria.

Consecuentemente con la acogida de la teoría del bien jurídico tutelado, se entra a considerarlo como el núcleo material del injusto, ya que la misma norma condiciona la punibilidad de una conducta a la lesión o puesta efectiva en peligro de un bien tutelado.

Las funciones antes mencionadas permitirán al mismo legislador interpretar, de acuerdo con las condiciones sociales, si políticamente debe protegerse un bien jurídico o no. Si el análisis resulta afirmativo, deberá determinar en que intensidad hacerlo, tensionando coetáneamente la proporcionalidad de la sanción.

Otra norma rectora dice:

“Art. 13.-**Normas rectoras y fuerza normativa.** Las normas rectoras contenidas en este código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalen sobre las demás e informan su interpretación.”

Esta nueva cláusula incorporada al Código Penal hace observar dos cosas: en primer lugar, si observamos que el artículo 11 consagra de forma directa la fórmula del desvalor de resultado y que en ninguna de las normas rectoras se hace referencia al desvalor de acto, tendríamos sin fundamento superior los tipos penales que la establezcan⁵; pero en segundo lugar tenemos que el mismo artículo da acogida de forma expresa al bien jurídico tutelado, y con esa norma integradora, se incorpora una serie de conceptos que pueden ser utilizados para el buen desempeño del concepto en nuestro ordenamiento jurídico.

Si se da preponderancia a la segunda consideración, que por cierto es más propia del tema tratado, se obtendría la satisfacción de una función al bien jurídico que corresponde a su carácter teleológico, es decir, que el bien jurídico sirva para la interpretación del tipo penal condicionando su sentido y alcance; por otra parte justificaría la reagrupación de los delitos respecto al estatuto penal anterior, donde

⁵ Debe tenerse en cuenta que la preponderancia del desvalor de resultado, no relega en su totalidad al desvalor de acto, ya que este se halla implícito aquél.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Radiación 13922. Mayo 19 de 1999. Magistrado Ponente Jairo Anibal Gomez Gallego.

actualmente y bajo la consideración de la dignidad humana y el derecho a la vida, las conductas que atentan contra la vida e integridad del ser humano son las primeras ubicadas en el Código.

De la misma forma, el bien jurídico en función del artículo 13 del Código Penal, cumple una función garantizadora, ya que precisamente al servir de interpretación permite analizar de forma crítica a la norma sancionatoria, indicando que el bien jurídico es capaz de guiar el qué y el por qué se protege una situación, por medio del sistema penal; se obtiene de esta manera que a partir del mencionado estudio es posible la inaplicación de una norma penal en un caso concreto.

2.2 CONSIDERACION JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia acoge de forma clara una teoría sociológica del bien jurídico, porque da a entender que ese “interés” o bien jurídico tutelado por la ley tiene el carácter de prejurídico y si esto es así, su primer origen corresponde a la realidad social.

Hace una diferencia entre bien jurídico individual e institucional, afirmando que “Es necesario trascender la diferencia entre bienes jurídicos individuales e institucionales, porque si bien los segundos están al servicio de los primeros, como vía para su realización, la antijuridicidad material debe referirse, en principio,

al interés expresamente escogido y tutelado por la ley”⁶.

Se señala, además, que a parte de los bienes jurídicos individuales, se identifican los bienes jurídicos institucionales “porque la salvaguarda apunta directamente a las vías o procedimientos que facilitan la relación entre los individuos o el ejercicio de sus derechos en la comunidad”⁷.

Si la protección o salvaguarda a los intereses colectivos, tienen como finalidad facilitar la interrelación de los individuos en torno al bienestar común, coloca a la sociedad como marco de interpretación para la consagración y aplicación del bien jurídico tutelado.

La Corte Constitucional, también se ha pronunciado sobre los bienes jurídicos en sus diversas extensiones, en cuanto a su contenido programático dijo: “(...) cuando a juicio del legislador, un hecho lesiona o pone en peligro intereses sociales relevantes, lo configura en la categoría de los delitos, y en consecuencia, su sanción obedece a dichas circunstancias (...)”⁸

En cuanto a la función sistemática del bien jurídico tutelado, el alto tribunal constitucional ha dicho: “ El legislador al organizar sistemáticamente los delitos, acude a diversos criterios, uno de los cuales es el bien o interés jurídicamente

⁷ Ibidem.

tutelado”⁹, retomando la perspectiva teleológica del bien jurídico, pues, “en ejercicio de la facultad punitiva del Estado, el legislador debe propender a la realización de los fines sociales del Estado, entre ellos, los de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y de asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2)”¹⁰.

En la misma sentencia, la Corte Constitucional hace referencia al principio de antijuridicidad material o lesividad, como elemento de la estructura del delito, y relacionado con el principio de proporcionalidad, con los siguientes argumentos: “El principio de lesividad o de antijuridicidad material ha sido acuñado por la doctrina jurídico penal y recogido en la legislación como uno de los elementos necesarios del delito (Código Penal, art. 4º)”¹¹. Este principio de medular importancia para el derecho penal no ha sido expresamente consagrado en la Constitución Política, lo cual no quiere decir que carezca de relevancia constitucional o que no pueda ser deducido de las normas constitucionales. En efecto, podría afirmarse que las autoridades están instituidas para proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia (C.P. art. 2), pero que, en materia del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, esta protección no puede conllevar una restricción injustificada de los

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 301 de Mayo 5 de 1999. Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 658 de Diciembre 3 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 070 de Febrero 22 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Debe entenderse el artículo 11 del Nuevo Código Penal.

derechos fundamentales, como podría suceder, por ejemplo, cuando, a pesar de la reducida importancia de un bien, se limita irrazonablemente la libertad personal del infractor”¹².

Asume así la Corte una función limitadora del bien jurídico, derivada de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Reitera que, “sin necesidad de elevar el principio de antijuridicidad (Código Penal, art. 4)¹³ al rango de principio supralegal, bien puede afirmarse que éste tiene su corolario constitucional en el principio de proporcionalidad o 'prohibición de exceso', deducido jurisprudencialmente de los artículos 1º (Estado social de derecho, principio de dignidad humana), 2º (principio de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución), 5º (reconocimiento de los derechos inalienables de la persona), 6º (responsabilidad por extralimitación de las funciones públicas), 11 (prohibición de la pena de muerte), 12 (prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), 13 (principio de igualdad) y 214 de la Constitución (proporcionalidad de las medidas excepcionales)”¹⁴.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 070 de Febrero 22 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ Artículo 11 C. P.

¹⁴ Ibid.

Da de esta manera una condición legitimante a la consagración legal de la antijuridicidad material, derivado del contenido axiológico de la Constitución, otorgando trascendencia a la consideración de Estado Social de Derecho de nuestro país.

“El cambio político de un Estado liberal de derecho, fundado en la soberanía nacional y en el principio de legalidad, a un Estado Social de derecho cuyos fines esenciales son, entre otros, el servicio a la comunidad, la garantía de efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales y la protección de los derechos y libertades (C.P. art. 2), presupone la renuncia a teorías absolutas de la autonomía legislativa en materia de política criminal. La estricta protección de los bienes jurídicos y los derechos inalienables de la persona (C.P. art. 5), tornan la dignidad e integridad del infractor penal en límite de la autodefensa social. El contenido axiológico de la Constitución constituye un núcleo material que delimita el ejercicio de la función pública y la responsabilidad de las autoridades (CP art. 6). Con su elemento social, la Constitución complementa, en el terreno de la coerción pública, la voluntad con la razón. Sólo el uso proporcionado del poder punitivo del Estado, esto es acorde con el marco de derechos y libertades constitucionales, garantiza la vigencia de un orden social justo, fundado en la dignidad y la solidaridad humanas”.¹⁵

¹⁵ Ibid

Afirma la Corte Constitucional que “la Constitución impone claros límites materiales al legislador (CP arts. 11 y 12). Del principio de igualdad, se derivan los principios de razonabilidad y proporcionalidad que justifican la diversidad de trato pero atendiendo a las circunstancias concretas del caso (CP art. 13), juicio que exige evaluar la relación existente entre los fines perseguidos y los medios utilizados para alcanzarlos”¹⁶. Traslada el fenómeno de la interpretación, incluso al legislador, quien necesariamente debe atender la fórmula política de la Constitución, en donde la argumentación, se entiende, debe ser el proceso de mayor trascendencia, en aras de la justificación política.

Ahora bien, “el principio de proporcionalidad presupone la ponderación de bienes jurídicos constitucionales. Este sopesamiento asume la forma de un juicio de proporcionalidad de los medios. Como principio para la delimitación y concretización de los derechos constitucionales, la proporcionalidad exhibe una naturaleza diferencial, o sea, que admite una diversa libertad de configuración legislativa dependiendo de la materia. Así, por ejemplo, en el ejercicio de la reserva legal establecida para la reglamentación de derechos constitucionales (C.P. arts. 15, 23, 24, 26, 28, 31, 37 y 39), sólo la restricción excesiva e imprevisible de los mismos implica la ilegitimidad del medio escogido para la realización de los fines constitucionales. En términos generales, entre mayor sea

¹⁶ Ibid

la intensidad de la restricción a la libertad mayor será la urgencia y la necesidad exigidas como condición para el ejercicio legítimo de la facultad legal”¹⁷.

En materia penal “la potestad legislativa de tipificación está sometida al control constitucional de las medidas, según la aptitud para la protección del bien jurídico tutelado, la necesidad de esa protección específica en contraste con otros medios preventivos igualmente idóneos y menos restrictivos de la libertad - medidas civiles, administrativas, laborales -, y el mayor beneficio neto en protección de los bienes jurídicos que debe comportar la exclusión de ciertas conductas del ámbito de lo legalmente permitido”¹⁸.

De acuerdo con lo anterior, y retomando a ROXIN, quien considera que: “Los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema”¹⁹, el contraste entre este concepto y el manejado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, permite afirmar:

PRIMERO: los bienes jurídicos son circunstancias o finalidades, que corresponden al interés tutelado por la ley. Se considera de esta forma la situación prejurídica

¹⁷ Ibid.

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 070 de Febrero 22 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁹ ROXIN, Claus. Op. Cit.

del concepto, ubicando la génesis del concepto en el ordenamiento jurídico con el trasfondo de las circunstancias que determinan una realidad social, analizadas por el legislador, quien asume la función tras el paso democrático.

Así, se da materialidad al bien jurídico, al revestirlo de contenido social y colocarlo de guía para la punibilidad de conductas, todo en vigencia del principio de lesividad y sobretodo del de proporcionalidad, que desde un comienzo está llamado a limitar el *ius puniendi* del Estado y lograr una identificación de la relación entre lo valorado por el legislador y lo punible.

SEGUNDO: los bienes son útiles para el desarrollo del individuo en el sistema social, o por lo menos, para garantizar la convivencia y bienestar común, determinando de esta forma, nuevamente y en cierto margen, el concepto de materialidad que ofrece el delito en su estructura, interpretada como garantía.

De esta forma se entiende al bien jurídico como limitante del *ius puniendi* estatal, ya que lo punible se limitará a aquellas situaciones u objetos que resulten útiles para la vida en común o la satisfacción de las necesidades humanas. Arrojando con ello una nueva garantía, que a pesar de tener un brillo utilitarista, brinda elementos de control al poder estatal.

Todo lo anterior, conlleva que el legislador, al momento de adoptar la decisión

política, de determinar cuáles bienes van a ser objeto de tutela penal, va a estar limitado a proteger únicamente a aquellos que ofrezcan utilidad social y estén determinados por las relaciones sociales, como elementos importantes en la configuración y funcionamiento de la misma sociedad, no permitiendo, que a su arbitrio establezca el bien a proteger, sin ser útil ni estar inmerso en la vida social.

TERCERO: los bienes jurídicos considerados como elementos esenciales en la satisfacción de las necesidades humanas, y en la estructura del mismo sistema social, permite ubicar a estos como garantías para los asociados, ya que da preponderancia a la vida social del individuo, su bienestar en comunidad, en donde el Estado es garante de esas condiciones.

El Estado considerado como tal, responde en esta concepción, a la teoría del constitucionalismo contemporáneo, ubicándose como medio, no como fin: donde la soberanía y esencia como organización es el concepto Estado-Nación.

CUARTO: la punición de conductas y la protección de bienes jurídicos en el campo penal estará efectivamente limitado por el carácter de *última ratio* del sistema penal, el principio de lesividad, de proporcionalidad y por los derechos fundamentales de las personas; y todos ellos a su vez relacionados con el concepto de bien jurídico, identificado como situación social que valorativamente merece ser protegido y que en la práctica resulta ser un concepto de amplia

utilidad.

Así, en la ocurrencia de una conducta, se deberá valorar la lesión o efectiva puesta en peligro de un bien jurídico, teniendo en cuenta las situaciones que plantean los principios en mención como: la lesión a un bien jurídico, su trascendencia, valoración y proporción respecto a la afectación a que ha sido sometido, de allí que en la misma sentencia, la Corte Constitucional, haya hablado de lo injusto que resultaba la fijación, en el antiguo Código, de algunos valores económicos para el delito de hurto, cantidades estas que con el paso del tiempo y por medio de fenómenos económicos como la inflación, aquella cantidad resultaba insignificante como para considerar un trato penal diferenciado.

De esta forma se entiende que para la protección de bienes jurídicos, no siempre se hace necesario la punición de una conducta, sino que debe considerar e interpretar el concepto de bien jurídico tutelado, para de esta forma garantizar el goce natural del interés jurídico en función social de los derechos de las personas.

2.3 APROXIMACION CONCEPTUAL AL BIEN JURIDICO

Relacionando la fórmula contenida en el artículo 11 del Código Penal, con lo enunciado en la jurisprudencia; de alguna manera se traza el camino conceptual del bien jurídico, teniendo que el nuevo Código Penal, al tomar al bien jurídico en

el ámbito del desvalor de resultado, le da un contenido de garantía bastante amplio.

En primer lugar, al tomarlo como requisito para la punibilidad de las conductas le está dando un marco programático al legislador, estableciendo, que para la tipificación de determinadas conductas, estas deben colocar efectivamente en riesgo o lesionar a bienes jurídicos; más no a ninguna clase de circunstancias, limitando al máximo, la arbitrariedad al Estado.

En segundo lugar, recoge al bien jurídico tutelado como un ente de contenido interpretativo y sistemático, que orienta la interpretación del sistema penal, tanto en la estructura misma del delito como en la consideración misma de los tipos penales, así, permite diferenciar claramente la tentativa de la consumación de un hecho, con su respectivo tratamiento punitivo, todo desde la óptica del grado de afectación o atentado al bien jurídico.

De la misma forma y bajo el mismo contenido, el bien jurídico permite la jerarquización de las conductas punibles, en consideración a aquellos bienes que resultan trascendentes en la satisfacción de necesidades y de la vida en comunidad; es decir, resume todas las necesidades y valores que en las relaciones sociales existen. Precisamente esa consideración, es la que permite afirmar que el contenido mismo del sistema penal corresponde a la consideración

del Estado como medio, y del derecho penal como protector de bienes y sancionador de conductas que atenten contra el orden social²⁰.

De lo anterior se infiere, que el bien jurídico al ser considerado como un concepto abstracto de carácter social, prejurídico, prioritario en el esquema mismo del delito e interpretador del contenido del sistema penal, permite conceptualizarse a través de un amplio contenido de consideraciones entre las que contamos: a) Ser producto de una realidad social dinámica, que permite un límite al legislador, al estar ligado al concepto, para la tipificación de conductas socialmente dañosas y atentatorias o vulnerantes de bienes jurídicos. b) De la misma forma, permite una visión crítica de la norma penal, condicionando la interpretación de la norma penal e incluso la jerarquización de los bienes jurídicos, tal y como en el nuevo Código Penal se verifica. c) El bien jurídico, a partir de su concepción misma, permite que la decisión política, de adoptar o no una conducta como punible, también incorpore la intensidad en que se hará, e incluso permite la correlación entre política criminal y sistema penal. d) Con las anteriores consideraciones el bien jurídico, se constituye en un elemento esencial en la teoría del delito ya que su misma orientación constitucional, de contenido sociológico y limitativo, permite la flexibilización del término mismo a través de las demás categorías del delito, orientándose a la vigencia de un orden social justo.

²⁰ Debe entenderse ese orden social, no como un sistema de medio a fin, sino como un interaccionismo individuo-sociedad-individuo, donde cada unidad es complementaria de la otra.

2.4 A MANERA DE CONCLUSION: CONCEPCION Y CRITICA DEL BIEN JURIDICO

Dado que el concepto de bien jurídico a lo largo de la historia no ha sido unánime, sino que ha ido evolucionando de acuerdo al contenido que se le ha impreso, la época que atraviesa y el país donde se desarrolle cada teoría, un concepto de bien jurídico debe atemperarse a tales postulados, dados incluso por la misma normatividad.

De ahí que partiendo de las consideraciones anteriores, bien jurídico tutelado en materia penal Colombiana, es el interés que el legislador mediante un juicio de valor político, con observancia de la axiología constitucional, los derechos fundamentales y las normas rectoras aplicables al sistema penal, considera importante tutelar por su utilidad y trascendencia social, protegiendo la satisfacción de necesidades y el ejercicio de derechos, individuales y colectivos, con el objeto de lograr una convivencia pacífica.

Desde este concepto se da al bien jurídico tutelado, un carácter prejurídico, de origen y finalidad social, interpretado siempre bajo el prisma de los principios de lesividad y proporcionalidad.

Debe analizarse también bajo la luz del sistema penal como *última ratio*, es decir,

que no todo bien para que sea protegido debe llegar a ser objeto de tratamiento punitivo, y si lo es, al momento de su consideración valorativa por parte del legislador e interpretativa por parte del juez, debe estudiarse en relación con la antijuridicidad material, la igualdad y vigencia de un orden social justo, que permita un tratamiento diferenciado entre los diferentes tipos de conductas y el grado de afectación o lesión que puede ofrecer, así, no es lo mismo ofender un bien jurídico de forma amplia, como ofenderlo ínfimamente; formalmente, resultaría la tipificación de un delito, pero bajo el concepto de bien jurídico resultaría con trato diferenciado.

El bien jurídico objeto de tutela, debe representar un valor e interés activo, es decir, debe propender por proteger y facilitar el ejercicio de derecho y objetos útiles socialmente, de lo contrario, el sistema penal estaría lleno de conductas punibles sin utilidad práctica y permitiría el desborde del ejercicio punitivo del Estado.

El juicio de valor de carácter político que desempeña el legislativo, estará limitado a su vez, por el concepto de bien jurídico en su extensión social y prejurídico, que guiará la sistematización, integración e interpretación de los mismos al momento de establecer los mecanismos para su protección, además de la puesta en práctica de la democracia.

La estricta relación entre bienes jurídicos, derechos fundamentales, principios, valores y en general del sistema axiológico constitucional, permitirá por un lado el límite al poder punitivo del legislador, y por otro lado permitirá la justificación, validez y respaldo al sistema penal.

Al hablar de importancia y trascendencia social, no se debe caer necesariamente en el funcionalismo sistémico cuyo objeto y fin único es la norma penal; sino, que debe considerarse como la protección y vigencia del orden social, a través de la estrecha relación individuo-sociedad, como elementos y unidades complementarias, no desde la óptica de medio-fin.

Por último, es necesario resaltar que el sistema penal no se agota con la protección de bienes jurídicos ante su posible puesta en peligro o lesión, sino que está llamado también a integrar la conciencia social, las limitaciones individuales y estatales para el buen ejercicio de los derechos; así las cosas, el sistema penal permite el libre desarrollo de los derechos tanto para su protección como para su real efectividad, justificando así su esencia de *última ratio*.

BIBLIOGRAFIA

ANTOLISEI, Francesco. Manual de derecho penal. Parte General. 8ª ed. Bogotá: Temis, 1988. 614 p.

BARBOSA CASTILLO, Gerardo y GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Bien Jurídico y Derechos Fundamentales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1986. 171 p.

BEHNAM, Ramsés. La Antijuridicidad. Bogotá: Doctrina y Ley Ltda. 1997, 216 p.

BUSTOS RAMIREZ, Juan. Introducción al Derecho Penal. 2ª ed. Bogotá: Temis, 1994. 239 p.

BUSTOS RAMIREZ, Juan y LARRAURI, Elena. La Imputación Objetiva. Bogotá: Temis, 1988. 125 p.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Nuevo Código Penal. Bogotá: Legis, 2000.167 p.

DIEZ RIPOLLÉS, Jose Luis. La Categoría de la Antijuridicidad en Derecho Penal. Medellín: Señal, 1996. 122 p.

ECHEVERRY URUBURU, Alvaro. Teoría constitucional y ciencia política. 5ª ed. Bogotá: Librería del Profesional, 1997. 452 p.

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA. Constitución Política de 1991. 3ª ed. Bogotá: ESAP, 1997. 304 p.

FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan. Concepto y límites del derecho penal. 2ª ed. Bogotá: Temis, 1994. 169 p.

FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho penal fundamental. Tomo II. Bogotá: Temis, 1989. 522 p.

FERRAJOLI, Luigi. Derechos y Garantías. Madrid: Trotta, 1999. 180 p.

FERRAJOLI, Luigi. El garantismo y la filosofía del derecho. En: Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. Serie 15. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000. 198 p.

FERRAJOLI, Luigi. Derecho Y Razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta, 1989.

FERRAJOLI, Luigi y otros. Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid: Trotta, 2001. 391 p.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION [CD-ROOM]. Programa multimedia de actualización en legislación penal, leyes 599 y 600 de 2000. s.l.: 2001.

GALAN CASTELLANOS, Herman. Bien Jurídico en el contexto de la Reforma Penal. En: Módulo del Postgrado Instituciones Jurídico Penales. Tercer Semestre. Pasto: Convenio Universidad Nacional de Colombia - Universidad de Nariño, 2001.

GALLON Giraldo, Gustavo. Quince Años de Estado de Sitio. Bogotá.

GARCIA AMADO, Juan Antonio. Escritos sobre filosofía del derecho. 1ª ed. Bogotá: Ediciones Rosaristas, 1999. 477 p.

GOMEZ MENDEZ, Alfonso. Sentido y contenidos del sistema penal en la globalización. Edit. Fiscalía General de la República. Bogotá: Jurídicas Gustavo Ibañez, 2000. 454 p.

HORMAZABAL MALAREE, Hernan. Bien Jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho. Barcelona: PPU, 1991. 188 p.

MARTINEZ, Mauricio. Estado de derecho y política criminal. Bogotá: Jurídicas Gustavo Ibañez, 1995. 160 p.

MARTINEZ, Mauricio. La abolición del sistema penal. Bogotá: Temis, 1995. 125 p.

MARTINEZ, Mauricio. La Pena. Garantismo y democracia. Bogotá: Jurídicas Gustavo Ibañez, 1999. 143 p.

PEREZ Toro, William Fredy, VANEGAS Yepes, Alba Lucía y ALVAREZ Martinez, Carlos. Estado de Derecho y Sistema penal. Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE y Universidad de Antioquia, 1997. 339 p.

WELSEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 1993. 343 p.